



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-207

29 de julio de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00132-00

Solicitante: Ronal Zabaleta Bandera

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo

Funcionario judicial: David Pava Martínez

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13-468-31-89-002- 2020-00127-01

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Ronal Zabaleta Bandera, obrando en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13-468-31-89-002- 2020-00127-01, que cursa en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa; al efecto hizo un relato extenso de los hechos acaecidos en torno a la mencionada acción, los cuales se sintetizan, así:

- Mediante fallo de 1° julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, decisión que fue impugnada por la presidenta del Concejo Municipal de San Fernando, lo cual le fue concedido a través de auto de 8 de julio del corriente año, correspondiendo por reparto al despacho encartado en el presente trámite.

- El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, avocó el conocimiento de la impugnación mediante proveído de 21 de julio de 2020, ordenando la notificación al accionante.

- El despacho judicial tramitó en anterior oportunidad acción de tutela en sede de impugnación, dentro de la cual dictó el fallo de 28 de febrero de 2020, en el cual revocó la sentencia de primera instancia emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando y, en su lugar, dispuso tutelar los derechos invocados por las entonces accionantes Yennifer Paola Calderín Barrios y Geraldine Rodríguez López; en consecuencia, ordenó al Concejo Municipal de San Fernando rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas las accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal.

- Dentro del primero de los trámites de impugnación, solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo ser vinculado como tercero interesado en las resultas del proceso, aduciendo igualmente el vínculo familiar existente entre la accionante,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

señora Yennifer Paola Calderín Barrios y el notificador de esa agencia judicial, doctor Fernando Rodríguez.

En suma, el peticionario manifiesta su inconformidad con el hecho de que la impugnación de la acción de tutela de la referencia sea conocida por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, basando su inconformidad en los cuestionamientos suscitados en relación al fallo de 28 de febrero de 2020, por medio del cual esa judicatura adoptó decisión de segunda instancia dentro de la acción de amparo promovida por las señoras Yennifer Paola Calderín Barrios y Geraldine Rodríguez López, accediendo a la tutela de los derechos invocados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronal Zabaleta Bandera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Ronal Zabaleta Bandera, obrando en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13-468-31-89-002- 2020-00127-01 que cursa en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, solicitó el trámite de la vigilancia judicial administrativa, porque la impugnación del fallo le correspondió conocerla al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, sobre el que tiene cuestionamientos suscitados con ocasión de providencia del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual esa judicatura adoptó decisión de segunda instancia dentro de la acción de amparo promovida por las señoras Yennifer Paola Calderín Barrios y Geraldine Rodríguez López, accediendo a la tutela de los derechos invocados.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, por un lado, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades en la expedición de la providencia de 28 de febrero de 2020 por medio de la cual el juzgador tuteló los derechos fundamentales de las señoras Yennifer Paola Calderín Barrios y Geraldine Rodríguez López y, por otro, se asegure que la eventual decisión que adopte el *ad quem* en sede de impugnación no resulte adversa a sus pretensiones, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta

corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronal Zabaleta Bandera, obrando en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13-468-31-89-002- 2020-00127-01, que cursa en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor David Pava Martínez, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-207
29 de julio de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS